



PROC DP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Juicio No: 13204202600442 Nombre Litigante: BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

1 mensaje

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

28 de agosto de 2026 a las 15:22

Para: procdpmanabi@iess.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13204202600442

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL****Juicio No:** 13204202600442, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0**Fecha de Notificación:** 28 de agosto de 2026**A:** BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**Dr / Ab:****UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO**

En el Juicio No. 13204202600442, hay lo siguiente:

VISTOS: Abg. BETSY ELIZABETH FARIAS MACIAS, en mi calidad de JUEZA CONSTITUCIONAL y Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, de conformidad con lo prescrito en el Art. 86.3 de la Carta Magna, tercer inciso del Art. 14 en relación con el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento No. 52 del Registro Oficial de 22 de octubre de 2009; en lo que respecta a la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN que obra desde fs. 36 a la 45 de los autos, comparecen los ciudadanos RAMÓN ALFREDO MERO MARQUEZ, EFRAIN GUSTAVO VEGA AUCANCELA, MARÍA ISABEL CARVAJAL ÁLAVA, ELIANA ARACELY GARCÍA SOLÓRZANO, CHRISTIAN JOSÉ LÓPEZ ZAMBRANO Y ANA MARCELA ANDRADE FARFÁN en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, manifestando que: "En el año 2016, nos vimos en la necesidad de acogernos al Seguro de Desempleo proporcionado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (TESS), tras haber perdido nuestros empleos como resultado de diversas circunstancias derivadas del terremoto que afectó a la región. Nos encontrábamos desempleados y cumplíamos con todos los requisitos estipulados en la normativa legal vigente que regulaba el acceso a este beneficio, el cual forma parte del

derecho a la seguridad social. No obstante, desde hace más de un año, la institución demandada ha comenzado a enviarnos comunicaciones electrónicas exigiendo la devolución de los valores recibidos bajo este concepto, incluyendo los intereses generados. Ante esta situación, hemos acudido personalmente a las oficinas del IESS para obtener aclaraciones sobre tal requerimiento. No obstante, el resultado ha sido desfavorable, ya que se nos ha reiterado la obligación de devolver los montos otorgados junto con los intereses correspondientes. Como respuesta a la situación, hemos presentado formalmente varios escritos dirigidos al IESS con el fin de solicitar una revisión exhaustiva del caso. No obstante, hasta la fecha no hemos obtenido una respuesta con la claridad ni la solución esperada. Por esta razón, decidimos interponer un reclamo ante la Defensoría del Pueblo, buscando garantizar la defensa de nuestros derechos. Esta acción se fundamenta en las graves repercusiones que hemos sufrido en el ámbito laboral, sumadas a las actuales dificultades económicas generales que nos imposibilitan cubrir una deuda que consideramos injusta. Esto se debe a que accedimos al beneficio en cuestión de manera legítima y en total cumplimiento con las disposiciones legales vigentes en el momento en que fue otorgado. Desde entonces, con el objetivo de comprobar si en este caso existió vulneración de derechos constitucionales, se inició una investigación a cargo de la Defensoría, de la cual se han recopilado los siguientes elementos: De acuerdo con el Informe No. DNA 7-0015-2019, emitido por la Contraloría General del Estado, no queda establecido de manera categórica el cobro indebido para los escenarios expuestos, aunque sí se señalan ciertas situaciones en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) no habría cumplido con lo dispuesto en el marco jurídico (Anexo 1). Sin embargo, el IESS optó por tomar medidas que afectaron a la parte más vulnerable, sin asumir la responsabilidad correspondiente. Cabe mencionar que en calidad de afectados, nosotros cumplíamos con todos los requisitos establecidos para acceder al seguro. Si los pagos no se realizaron dentro del plazo estipulado, ello habría sido responsabilidad del IESS. Asimismo, se ha recopilado la respuesta institucional del IESS y lo que se desarrolló en el proceso investigativo dentro del ámbito defensorial. (Anexo 2)

"CAPÍTULO DE LA CESANTÍA Y EL SEGURO DE DESEMPLEO. Art.....- De los requisitos.- La persona afiliada para acceder a la prestación de Seguro de Desempleo deberá cumplir los siguientes requisitos en cada evento de desempleo: a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia; ??? Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a 60 días; ???Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día 61 de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal; y, ???No ser jubilado.". Es pertinente destacar que la Contraloría General del Estado, a través del informe de examen especial sobre las operaciones administrativas y financieras de la Dirección General del IESS. correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2018, identificó varias irregularidades relacionadas con el pago del Seguro de Desempleo durante dicho período. 1. ???En ciertas solicitudes, el IESS efectuó el primer pago del Seguro de Desempleo antes de los 21 días o después del día 120 contado desde la fecha de cese laboral. 2. ???En algunos casos, se detectaron pagos del Seguro de Desempleo a personas que no cumplían con las 24 aportaciones acumuladas y no consecutivas

requeridas por la ley de Seguridad Social, de las cuales al menos 6 debían ser continuas e inmediatamente previas a la contingencia. 3. ???Se realizaron pagos del Seguro de Desempleo a favor de personas que ya se encontraban en condición de "jubilados". 4. ???Se evidenciaron situaciones en las que los afiliados recibieron "prestaciones simultáneas"; es decir, retiraron sus fondos de cesantía y, al mismo tiempo, recibieron el seguro de desempleo por parte del IESS. 5. En ciertos casos, el IESS otorgó el Seguro de Desempleo a afiliados que habían retomado una actividad productiva. Esto ocurrió porque los beneficiarios no reportaron su nueva situación laboral, lo que impidió la terminación oportuna de la prestación, tal como lo exige la Ley de Seguridad Social. Como resultado de las conclusiones expuestas en su informe, la Contraloría determinó que la situación se originó debido a que el área funcional no llevó a cabo la validación correspondiente del sistema, y el área de tecnología no configuró los parámetros según lo especificado en el requerimiento funcional. En otras palabras, esto fue consecuencia de errores por parte del personal del IESS, quienes no realizaron de manera adecuada la validación ni la parametrización del sistema informático. Finalmente, se recomendó que el IESS tome las medidas necesarias para proceder con la recuperación de los valores involucrados. Es pertinente señalar que todos los afectados nos encontramos inmersos en el primero de los escenarios previamente mencionados. Esto se debe a que, como ya he indicado, debido a errores en el sistema informático del IESS, la primera cuota correspondiente a mi seguro de desempleo fue depositada después del día 120, contados a partir de la fecha de cese laboral. Esto ocurrió a pesar de haber presentado mi solicitud dentro del plazo establecido por la normativa legal vigente. Con respecto al primer pago, según lo certificado por el IESS, éstos nos fueron consignados por fuera del periodo de tiempo en el que según el artículo la Resolución No. CD. 518, debía hacérselo: "...El primer pago correspondiente al Seguro de Desempleo se efectuará entre el día 91 y 120 de suscitado el evento, y a partir de ello cada 30 días siempre que se mantengan las condiciones para continuar recibiendo la prestación. - el pago de la prestación del Seguro de desempleo terminará cuando el beneficiario reinicie actividades productivas, en cuyo caso tendrá derecho a los pagos parciales o proporcionales que pudieran existir— En el caso de que el beneficiario reinicie actividades productivas tendrá la obligación de solicitar de manera inmediata a través de la página web www.iesg.gob.ec la terminación de la prestación del seguro de desempleo. Los valores percibidos correspondientes al 1% del fondo solidario que hubiera percibido aun cuando ya debió solicitar la terminación de la prestación, serán reintegrados en su totalidad más los intereses respectivos (...) " Cabe destacar que dicha norma establece una obligación por parte de la administración pública: realizar el primer pago del Seguro de Desempleo entre el día 91 y el 120 a partir del evento que lo origina. No obstante, en nuestros casos particularmente, debido a deficiencias en el sistema informático, el IESS no cumplió con este plazo, efectuando el pago después del día 120, a pesar de que presentamos nuestra solicitud dentro del período estipulado, es decir, a partir del día 61 de mi situación de desempleo. Dejando aclarado que, en el caso puntual, nos encontramos inmersos en el primero de los referidos escenarios, debido a que, como ya dijimos, en razón de los errores en el sistema informático el IESS, la primera cuota del seguro de desempleo (depositado en nuestras cuenta de ahorros) fueron pagadas después del día 120 contados a partir de la fecha de cese, a pesar de haber ingresado nuestras solicitud dentro del tiempo

prescrito. Acciones y omisiones violatorias de derechos constitucionales.- Luego, considerando las recomendaciones de la Contraloría, el día 05 de junio del 2019 y 2 de septiembre de 2019. por medio de Memorandos Memorandos No TESS-DNFTSD-2019-0979-M e IESS-SDNSD-2019-0169-M, la Directora Nacional de Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS, emitió directrices con la finalidad de la recuperación de dichos valores, disponiendo el cobro de los valores. En relación con el contenido de la directriz mencionada, es importante destacar que esta medida fue adoptada en clara contravención del derecho a la seguridad jurídica. Esto se debe a que el IESS vulneró una situación jurídica previamente consolidada, referida al pago del seguro de desempleo al afectado, quien había cumplido con todos los requisitos establecidos. Dicha acción se llevó a cabo mediante un procedimiento no contemplado dentro del ordenamiento jurídico vigente. En este contexto, cabe señalar que, si posteriormente se determinó que la primera cuota fue pagada de forma extemporánea debido a errores y negligencias atribuibles a ciertos servidores que no validaron ni parametrizaron debidamente el sistema informático, dicha falla no debería haber sido imputada. Este hecho no fue producto de malicia ni de culpa por mi parte, por lo que corresponde al IESS asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas de este error. Si bien en todos los supuestos observados por la Contraloría, los pagos indebidos se debieron a errores en el sistema informático del IESS, en varios de ellos éstos fueron claramente resultado de una conducta "dolosa" o "negligente" de los afiliados; por ejemplo, quienes habiendo retirado sus fondos de cesantía solicitaron a la vez el seguro de desempleo, o no informaron que volvieron a ejercer una actividad productiva; mientras que en mi caso el pago extemporáneo no fue efecto de alguna maniobra ilegal para beneficiarse injustamente, sino de un error del sistema informático imputable a la administración pública, que bajo ningún concepto podía serme endilgado. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 0030-18-SEP-CC, expedida dentro del caso N.O 0290-10-EP, ha mantenido el criterio que las personas no deben ser afectadas por la negligencia del personal de la administración pública, por lo que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales legales debe serles atribuidas a ellas principalmente: "(...) ha quedado establecido que la autoridad nominadora, y la Dirección de Talen Humano, están en la obligación de vigilar en todo momento que el ingreso de personal una institución pública se realice de manera regular; esto es, en observancia de normas constitucionales y legales. Por lo tanto, el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia de personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento que estuvo plenamente vigente por el lapso de 2 años. Tanto es así que, en el nuevo contexto constitucional, la consecuencia establecida por la propia Norma Fundamental para el incumplimiento de la disposición constitucional establecida en el artículo 228 m está dirigida en contra del servidor, sino que es " ... la destitución de la autoridad nominadora". Esta consecuencia -ausente en el anterior texto constitucional-parte del supuesto que es responsabilidad principal de las autoridades públicas el respeto a la Constitución y la ley; y, la responsabilidad por el incumplimiento de tal obligación, debe serles atribuida a ellas principalmente. El servidor o servidora pública, por ser titular del derecho a la seguridad jurídica, en cambio, debe estar protegido por seguros sustantivos y procesales mínimos para que el cuestionamiento a la legalidad de la concesión de los derechos asegurados se la haga por las razones y a través de los

procedimientos establecidos para el efecto.". Bajo esa misma lógica, en el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo - COA- se ha dispuesto: "Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, interesada." salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona

Principio que, al referirse al servicio público, encuentra parte de su fundamento en el derecho prescrito en el Art. 66, número 25 de la Constitución de la República: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características" A este respecto, la referida acción del IESS, que se traduce en el cobro ilegítimo que nos están realizando, ha vulnerado mis derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, seguridad jurídica, a recibir servicios públicos de calidad y seguridad social, los cuales desarrollaremos a continuación: IV. Derechos vulnerados

Derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.- El Art. Art. 76 de la CRE prescribe que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ???Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. ???Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Entre las garantías que contempla el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, sobre el cual esta Corte Constitucional ha manifestado: "Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.". En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional de las autoridades administrativas, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc. Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus

derechos en el desarrollo de un proceso o procedimiento, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. El derecho se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

Derecho a la seguridad jurídica.- En este caso, el IESS ha alterado una situación jurídica que ya estaba plenamente establecida, específicamente el pago del seguro de desempleo a los interesados, quienes habíamos cumplidos con todos los requisitos establecidos. Este acto ha generado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82 de la Constitución. La seguridad jurídica, como concepto, constituye un derecho constitucional consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna. Este derecho representa una garantía fundamental de la que gozan todas las personas para exigir el respeto y cumplimiento de la norma constitucional. Dicho respeto se materializa mediante la creación de normas jurídicas que sean previas, claras y accesibles, así como a través de su aplicación justa y adecuada por parte de las autoridades competentes. Frente a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia N. °11-13-SEP-CC, caso N. °1863-12-EP, ha establecido que: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional" Así mismo, en sentencia No. 135-14-SEP-CC, estipula que: "Derecho a la seguridad jurídica: Así, este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecida, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme. respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición.; De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento.; Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico. "(Énfasis añadido) Adicional a ello, la Corte Constitucional en algunas decisiones al referirse a la seguridad jurídica ha señalado que el Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer "seguridad" jurídica", al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía

dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; "en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.". Derecho al acceso a servicios públicos de calidad.- En este contexto, resulta evidente que, en el presente caso. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) no proporcionó un servicio adecuado, ni de calidad, ni eficaz, y mucho menos eficiente para nosotros en calidad de perjudicados. Esto se debe a las fallas cometidas durante la gestión del pago correspondiente a su seguro de desempleo en el año 2016. Dichas irregularidades son responsabilidad exclusiva de la institución y, bajo ninguna circunstancia, pueden ser atribuidas al afectado. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 25, establece el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, prestados con eficiencia, eficacia y un trato adecuado. Además, garantiza el derecho a recibir información completa y veraz sobre las características y contenido de dichos bienes y servicios. Este derecho se compone de tres elementos fundamentales. ??El primer elemento es el acceso a los servicios, el cual se ve afectado cuando existen barreras de cualquier tipo culturales, físicas, geográficas, económicas u otras que impiden a las personas disfrutar de los servicios públicos. ??El segundo elemento exige que los servicios públicos sean ofrecidos con estándares de calidad, además de realizarse de manera eficiente, eficaz y con respeto hacia los usuarios mediante un buen trato. ??El tercer elemento se centra en la obligación de entregar información clara, suficiente y verídica por parte de quienes proporcionan los servicios, asegurando que los usuarios puedan tomar decisiones informadas sobre su contenido y características. En la sentencia N°. 003-14-SIN-CC, de fecha 17 de septiembre del 2014, específicamente esta Corte se pronunciará sobre el principio de calidad: "Sobre el principio de calidad, este se define por "[...J su relación con un conjunto de factores variables o sujetos a cambios en cada caso, de modo que, en realidad, afecta aspectos esenciales del funcionamiento del servicio público [...]" En este sentido, los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario. Derecho la seguridad social.- En relación al derecho a la seguridad social, la Constitución prescribe que: "Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. ". De esta manera en nuestra carta constitucional además se ha establecido: "Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. (...) "Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados, "Respecto a este derecho, en la Observación General N° 19, el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales "El derecho a la Seguridad Social", en lo que respecta a sus elementos, ha manifestado que: "10. Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estos aspectos, debe tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como un mero instrumento de política económica o financiera." Siendo uno de tales elementos, el de "Riesgos e imprevistos sociales", debiendo el sistema de seguridad social, abarcar nueve ramas principales de la seguridad social, entre ellas la de "desempleo": Además de promover un empleo pleno, productivo y libremente elegido, los Estados Partes deben tratar de ofrecer prestaciones para sufragar la pérdida o falta de ingresos debida a la incapacidad de obtener o mantener un empleo adecuado. En caso de pérdida de empleo, las prestaciones deben abonarse durante un período suficiente, y al concluir este período, el sistema de seguridad social debe ofrecer una protección adecuada al trabajador desempleado, por ejemplo mediante la asistencia social. El sistema de seguridad social también debe amparar a otros trabajadores, incluidos los trabajadores a tiempo parcial, los trabajadores ocasionales, los trabajadores de temporada y los empleados por cuenta propia así como los que trabajan en formas atípicas de trabajo en la economía no estructurada. Deben proporcionarse prestaciones para los períodos de pérdidas de ingresos de las personas a las que se pide que no se presenten al trabajo durante una emergencia de salud pública u otro tipo de emergencia.". En lo que se refiere a accesibilidad, en el numeral 24 de la referida Observación, se contempla que la supresión, reducción o suspensión de cualquiera de las prestaciones, debe ser limitada, basarse en motivos razonables y estar prevista en la legislación nacional: 24. Las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables proporcionadas y transparentes, La supresión, reducción o suspensión de prestaciones debe ser limitada, basarse en motivos razonables y estar prevista en legislación nacional." Finalmente, en el numeral 43 de la Observación en comento, una de las obligaciones del Estado frente a este derecho es: "43. El derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: la obligación de respeto, obligación de proteger y la obligación de cumplir. 1. Obligación de respetar 44. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social. En obligación supone, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que, pe ejemplo, deniegue o restrinja el acceso en igualdad de condiciones a una seguridad social adecuada; interfiera arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales, o basados en la autoayuda, o interfiera arbitraria o injustificadamente en las instituciones establecidas por personas físicas o jurí para suministrar seguridad social.". De lo que se colige que en el presente caso, el derecho a la seguridad del afectado ha sido vulnerado por el IESS, debido a que, por medio de una medida no prevista en legislación nacional y a todas luces arbitraria, ha interferido en el goce de su ejercicio impidiéndole acceder a sus fondos de cesantía, los cuales tienen por objeto sufragar. pérdida de su empleo; incumpliendo con su obligación de abstenerse de toda práctica o actividad que, restrinja el acceso en igualdad de condiciones a una seguridad social adecuada.". Realizado el sorteo de ley que obra a fs. 46, le correspondió a esta Juzgadora avocar conocimiento de la presente ACCIÓN

de PROTECCIÓN, por lo que mediante providencia de fecha jueves 26 de marzo del 2026 a las 15h06 se la admite a trámite previsto en el Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes procesales a la AUDIENCIA PÚBLICA para el día viernes 27 de marzo del 2026 a las 14h30; la cual fue diferida para el día martes 21 de abril del 2026 a las 14h30, la cual a petición de parte se difirió conforme obra a fs. 128 de los autos, para el viernes 12 de junio del 2026 a las 09h00, la cual no se llevó a efecto conforme se colige a fs. 144 de los autos, difiriéndose la misma para el día viernes 10 de julio del 2026 a las 09h00, la cual se lleva a efecto, conforme se colige audio del CD y extracto de audiencia que obra a fs. 187 a la 190 del proceso, en donde comparecieron los sujetos procesales. Con los antecedentes expuestos, y sobre la base de los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admitió la Acción de Protección al trámite especial, señalando día y hora para que se lleve a efecto la respectiva Audiencia Pública, la cual se realizó con la comparecencia de las partes procesales. Por lo que al concederle el uso de la palabra al profesional de derecho del legitimado activo, manifestando en lo principal: "Para efectos de grabación e identificación me presento, soy la abogada Roxana Bravo Moreira, servidora de la Defensoría del Pueblo, institución que tiene por facultad la tutela de los derechos humanos y fundamentales de las personas, y es justamente por este mandato que hemos presentado o estamos aquí realizando la defensa técnica de los ciudadanos Ramón Alfredo Mero Márquez, Efraín Gustavo Vega Aucancela, María Isabel Carvajal Álava, Eliana Araceli García Solórzano, Cristian José López Zambrano y Ana Marcela Andrade Farfán, quienes han sido afectados en sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la vida digna, a acceder a servicios públicos de calidad, derecho a la seguridad jurídica en su principio de legalidad y también el derecho al debido proceso en sus garantías de defensa y motivación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad accionada que de ahora en adelante le llamaremos IESS. Esto lo vamos a evidenciar a su señoría a través de los hechos prácticos y jurídicos que daremos a conocer. En su autoridad judicial esta acción de protección se encuentra planteada bajo un enfoque de derechos humanos, lo cual es congruente con el Estado, con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que se plasma en el artículo 1 de la Constitución, cuyo objetivo primordial es la materialización y el efectivo ejercicio de sus derechos, aquellos que se encuentran plasmados tanto en el texto constitucional, en los instrumentos internacionales como en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. Es por ello que consideramos que la justicia constitucional es el mecanismo idóneo, adecuado y efectivo para poder detener la vulneración de estos derechos ya mencionados, especialmente cuando la entidad pública como el IESS mediante sus actos u omisiones desconoce las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la seguridad social. En el presente caso, se plantea una situación en donde el IESS pretende trasladar la responsabilidad y las consecuencias de errores administrativos propios de la entidad a las personas afectadas, que son personas que tras perder sus empleos por el terremoto en el año 2016 accedieron de manera legítima a este seguro de desempleo, cumplieron todos los requisitos legales, sin embargo el día de hoy son tratadas como deudoras por un pago que el propio IESS de forma extemporánea lo realizó debido a fallas de su sistema

informático. Aquí su autoridad judicial no está en juego una simple discusión contable, sino que la vigencia efectiva de derechos constitucionales de seis ciudadanos a quienes el Estado falló en su obligación de poder proteger, de poder garantizar y de poder respetar sus derechos. La exigencia de esta devolución constituye una vulneración constitucional, pues atribuye a estas personas afectadas la responsabilidad de este error que es imputable exclusivamente al IESS. Vamos ahora a conocer cuáles son los antecedentes para poder tener un mayor entendimiento de este caso. En el año 2016, su autoridad judicial, las personas afectadas perdieron sus empleos como consecuencia directa del terremoto que todos sabemos que fue un tema que devastó a la provincia. En esta situación de vulnerabilidad, ellos acudieron al IESS para poder acceder a este seguro desempleo y cumplieron con cada uno de los requisitos que justamente establecen la normativa y el ordenamiento jurídico. Cumplían con sus 24 aportaciones, estaban en una situación de desempleo y presentaron su solicitud dentro del plazo establecido. Accedieron a este derecho irrenunciable, tal como lo establece la normativa del IESS, en una situación de contingencia, le toca poder al IESS cubrir a través de la seguridad social. El IES efectuó el pago y aquí es donde justamente viene el error, Lo hizo de manera extemporánea, es decir, que lo realizó después del día 120, porque él tenía, de acuerdo a la normativa, tenía que realizar el IESS este pago entre el día 90 al 120. Sin embargo, como lo establece la resolución CD518, pero lo realiza un día posterior a lo que se establece en la normativa. Este retraso no se debió a la culpa de los afectados, sino como se lo ha indicado, a errores de validación y parametrización del sistema informático. Tal como lo ha reconocido la Contraloría General del Estado a través de su informe. Y es por esta razón que nosotros hemos solicitado la comparecencia de esta entidad, a fin de que pueda explicar de manera más amplia sobre el informe número DNA7-0015-2019 emitido por esa entidad. La resolución fijaba un plazo claro, determinaba un tiempo establecido. El incumplimiento de este plazo era responsabilidad de la Administración. En este caso, el IESS prestó un servicio deficiente por el sistema informático fallido y ahora pretende que esa ineficiencia sea resuelta por las personas afectadas. No puede el Estado fallar un sistema y luego cobrarle a su ciudadano por ese fallo. Su autoridad judicial va en contra de todo lo dispuesto en la seguridad jurídica. El IESS comenzó a cada uno de los afectados a realizarles los cobros, la devolución de los valores, incluyendo los intereses. Y aquí también vienen otras afectaciones, Primero lo hace sin un procedimiento individualizado, sin notificarles debidamente, sin escucharles, sin permitir ejercer su derecho a la defensa. Simplemente les comunicó que debían pagar. A pesar de esta situación y de este acto, los afectados no se quedaron de manera pasiva o sin hacer nada, sino que empezaron a realizar petitorios, a presentar escritos ante el IESS. Y, sin embargo, y a pesar de todos estos escritos, jamás recibieron una respuesta clara ni motivada. Ante esta situación y ante la falta de solución del Seguro Social, se acercan a la Defensoría del Pueblo, entidad que abre una investigación defensorial previo a la interposición de esta acción de protección, el cual fue abierto con el número de expediente 14438-2025, y de lo cual se unificaron los otros casos de los otros afectados. Dentro de este expediente se solicitó información, Se solicitó también, se convocó a una audiencia en donde estuvo la comparecencia del IESS, la comparecencia de cada uno de los afectados, como de la comparecencia de la Contraloría General del Estado. Y es allí, justamente, en donde se ratifica la situación, en donde se manifiestan que son trabajadores, que en

el año 2016 los perdieron todo, ninguno eligió ni provocó esta situación a la cual, pues, nos vimos envueltos toda la provincia de Manabí. Ellos confiaron en el Estado, confiaron en la Seguridad Social, porque, como se indicó, ellos cumplían con todo. Este es un derecho que está garantizado en la Constitución. Sin embargo, y pese a que en su momento el IESS le dio esta protección al momento de entregarle estos valores de manera mensual por el tiempo que lo establece la misma normativa, años después enfrentan un peso mucho más grande que es volverle a cobrar esos valores a los cuales ellos tenían derecho porque cumplían con todo. Su autoridad judicial, esta no es una simple molestia administrativa, esto afecta directamente a su proyecto de vida. Muchos de ellos, pues, se han visto afectados o impactados en temas laborales, en temas económicos y a sus propias familias. Es decir, que ha afectado su proyecto de vida ya que han llegado notificaciones a sus trabajos de manera continua, lo cual, pues, les ha traído ya un inconveniente. Y esto justamente se refiere al proyecto de vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy enfática en establecer justamente que el proyecto de vida se sustenta en opciones que cada persona tiene para poder conducir su existencia y alcanzar, pues, su destino. Y esas opciones son en sí mismas la expresión y la garantía de la libertad. Cuando se impone una deuda injusta, se cancelan estas opciones. Se reduce objetivamente su libertad y se les arrebató también la paz y la tranquilidad que los afectados tenían. Pues, ellos actuaron de buena fe. Sin embargo, pues, en la actualidad están teniendo una desprotección por parte del Estado. Su autoridad judicial, me gustaría hacer mención de la sentencia número 1292-19-EP, es la 21, de nuestra Corte Constitucional, en donde establece lo siguiente. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia. Y es exactamente lo que el IESS está vulnerando. La libertad de cada una de las personas afectadas ante el peso de una deuda injusta que ahora pretenden cobrar. Y además de eso, que el IESS, al momento de generalizar y no individualizar a las personas que supuestamente adeudan, simplemente ve un número expediente y no los está viendo como seres humanos. Por ello, su señoría, consideramos que existe una vulneración de los siguientes derechos. El derecho a la seguridad social, ya que el IESS, mediante una medida totalmente arbitraria y no prevista en la legislación, impide el goce efectivo de un Fondo de Cesantía al que tienen derechos los afectados al exigir su devolución. Desconoce el carácter de irrenunciabilidad que tienen derecho y el deber estatal de garantizar la cobertura de desempleo. Y afecta también todos los principios que forman parte del derecho a la seguridad social, como es el principio de la solidaridad, universalidad, equidad, eficiencia, transparencia. Asimismo, su autoridad judicial, la Observación General número 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prefiere que el derecho a la seguridad social es un bien social, que los Estados deben abstenerse de interferir arbitrariamente o injustificadamente en el acceso a las prestaciones, especialmente en los casos de desempleo. También consideramos que existe una vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa y consideramos que este se lo vulnera cuando el IESS exige el cobro o la devolución de estos valores sin ningún procedimiento individualizado, cuando no notifica de manera debida a cada

afiliado, no les da la oportunidad de ser escuchado, no se les permitió presentar pruebas y tampoco existe una decisión motivada que es otra de las garantías del debido proceso. Se les impuso una obligación que no ha sido justificada. Consideramos también, su autoridad judicial, que existe una violación al derecho a la seguridad jurídica. Como todos sabemos, la seguridad jurídica no es más que el cumplimiento de la Constitución y del sistema jurídico. En este caso se ha incumplido con normas constitucionales y con las normativas propias del Seguro Social. Pago del Seguro, el desempleo se creó en una situación totalmente consolidada. Ellos tenían legítima expectativa de que cumplieran con todos los requisitos, de que podían acceder de manera legal a esta prestación del IESS. Sin embargo, pues en la actualidad esta certeza a la que ellos tenían se ha desvirtuado, se ha afectado ante el cobro que en la actualidad realiza el IESS. Asimismo, su autoridad judicial consideramos que existe una afectación al derecho al acceso a servicios públicos de calidad, debido a que el IESS prestó un servicio deficiente, porque el tema acá radica en el fallo del sistema informático y en la falta de respuesta a los reclamos presentados por cada uno de los afectados. Entonces, aquí las personas han sufrido una doble falla, tanto del sistema como de la atención del IESS. Y aquí es importante justamente señalar que la Corte Constitucional ha sostenido que los ciudadanos no deben ser afectados por negligencia de servidores públicos y que la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones constitucionales recae en las autoridades, no en los usuarios. Asimismo, también consideramos que existe una afectación al derecho a la vida digna, como indicamos, de una u otra manera, esta situación, este cobro, estos valores que en la actualidad pretenden hacer después de tantos años, les afecta en su nivel emocional, familiar y en la parte laboral. Y también consideramos, su autoridad judicial, que existe una afectación a, en este caso, de una u otra manera, también a estas personas que por esta situación se han visto afectadas en su salud. Algunos tienen algunas condiciones crónicas, algunas enfermedades consideradas como crónicas, enfermedades también o trastornos mentales, de lo cual se ha apuntado también documentación dentro del expediente constitucional. Por ello, su autoridad judicial consideramos que esta actuación del IESS ha desencadenado en una vulneración de manera conjunta de derechos fundamentales por errores propios del IESS y, por lo tanto, solicitamos su autoridad judicial que se declare la vulneración de los derechos constitucionales ya mencionados y que se deje sin efecto la exigencia de esta devolución de los valores, incluyendo los intereses que se hayan generado, que se disponga como medida de reparación integral la restitución a la seguridad jurídica de las personas afectadas, que se ordene al IESS garantizar la protección de los datos personales de los accionantes, evitando esta exposición que han tenido por parte del IESS al momento de realizar los cobros y que se disponga como garantía de no repetición que el IESS no traslade a las personas afectadas las consecuencias de sus propios errores administrativos. Consideramos que esta es la vía adecuada y eficaz para poder resolver y justamente restituir esta vulneración de derechos, pues no existe otra vía que permita la reparación de manera integral. Por lo tanto, su autoridad judicial, establecemos lo que hemos manifestado y también lo que tenemos prescrito en la demanda constitucional. Me gustaría en el momento que usted así lo considere oportuno, se pueda escuchar por lo menos a dos de las personas afectadas, a fin de que también ellos puedan dar a conocer e intervenir en esta diligencia y asimismo que se escuche a la Contraloría

General del Estado.”. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien a través de la Procuraduría General del Estado, manifiesta: “Soy el doctor Jorge Isaac Valdivieso, me comparece a esta audiencia ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la abogada Genesis Anchundia Pico, directora provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Panaví, de quien solicito respetuosamente a su autoridad, se me conceda el término de tres días para legitimar mi intervención. Señora jueza, en contestación a la presentación constitucional presentada por los diferentes accionantes en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me permito señalar lo siguiente. En cuanto a la legitimidad, legalidad y facultad orgánica de cobro del IDES, el IDES, señora jueza, ha actuado en estricto cumplimiento de sus competencias constitucionales, legales y normativas internas. La presente controversia deviene de la aplicación de las disposiciones emanadas del examen especial número DNA7-0015-2019, aprobado por la Contraloría General del Estado correspondiente al periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2018 y conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones, esto es importante puntualizar, las recomendaciones de auditoría tienen un carácter de aplicación inmediata y obligatoria para las instituciones públicas. Asimismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la institución, es decir, el IDES, se encuentra plenamente obligada a ejecutar las órdenes de reintegro y ejecuciones de cobro para la recuperación y restitución inmediata de los recursos públicos cuando se ha determinado un desembolso indebido. Esta atribución legal se operativiza internamente a través de su estructura institucional, por lo cual se destaca que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de conformidad a lo establecido en literal a numeral 2.1.71 de la Resolución CD535 del Reglamento Orgánico Funcional, goza de la potestad y la facultad expedita para la recuperación de recursos públicos que hubieran sido cancelados de forma indebida, como es el presente caso. Es importante señalar, señora jueza, que por analogía con el ejercicio de las prerrogativas del Estado, que así como el Servicio de Renta Interna goza de facultades de determinación y cobro de valor indebido para salvaguardar el erario nacional, el IDES, cuenta con la misma facultad de control para recuperar recursos públicos, de los cuales es custodio directo. En consecuencia, señora jueza, el acatuar de la institución responde al mandato del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Esto es el principio de legalidad y a las normativas de control antes invocadas precautelando, esto es importantísimo, de forma legítima el patrimonio de la seguridad social. Encontramos el principio de igualdad ante la ley e inexistencia es un eximente de responsabilidad. En este punto es importante señalar, señora jueza, que las condiciones particulares, personales o diferentes que puedan alegar los accionantes no le eximen en absoluto de la responsabilidad jurídica y civil de cumplir con el pago de los valores exigidos. Las normas que rigen el control de los fondos públicos son de orden general y de aplicación obligatoria para todos los ciudadanos sin distinción y tolerar que condiciones subjetivas o situaciones diferenciadas justifiquen la retención ilegítima de un dinero perteneciente al patrimonio previsional, justifiquen la retención ilegítima de un dinero perteneciente al patrimonio previsional, equivaldría a consagrar un privilegio indebido y quebrar el

principio de igualdad ante la ley. Esto está establecido en el artículo 11, el numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Y aquello afectaría gravemente los recursos colectivos de los afiliados que aportan al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Aquí es importante señalar que el artículo 43 de la Ley de Seguridad Social señala que existe una vía administrativa específica para impugnar cuestiones que refieran al tema de reclamaciones en cuanto a los afiliados. El ordenamiento jurídico previsional establece sus propios mecanismos de reclamo para los asegurados. El artículo 43 de la Ley de Seguridad Social establece con claridad que cuando exista una supuesta denegación de derechos o controversia frente a resoluciones institucionales, el afectado puede impugnar formalmente ante los organismos administrativos correspondientes de él. La ley determina que esta tutela administrativa se debe canalizar a través de instancias especializadas, como lo son en primera instancia la Comisión Provincial de Prestación y Controversia de Manabí, atendiendo a la circunscripción territorial aplicable, en este caso Manabí, en sede de Alzada, esto es, ante la Comisión Nacional de Apelaciones. Al no haber agotado estos recursos administrativos, señora jueza, que son idóneos y específicos contemplados en la Ley de la Materia, la accionante pretende saltarse la vía administrativa ordinaria desnaturalizando el objeto de la acción de protección al usarla como una primera instancia de reclamación. En la presente acción constitucional existe una desnaturalización del objeto de la acción de protección. En competencia para suspender acciones de cobro, como ha sido requerido por la parte accionante en su pretensión, conforme lo establece el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, así como la jurisprudencia constitucional. La parte accionante pretende el reconocimiento de un supuesto derecho de carácter ambientalmente patrimonial, pretendiendo la no restitución de valores cancelados indebidamente y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de protección tiene como fin exclusivo amparar derechos constitucionales y no el reconocimiento de derechos subjetivos o controversias de índole estrictamente económica o administrativa. De acuerdo a lo determinado por la Corte Constitucional, señoras Fuerzas, y las normas vigentes, en materia constitucional no se puede determinar la suspensión de acciones de cobro. El máximo organismo de control constitucional ha sido categórico al señalar que las garantías jurisdiccionales se desnaturalizan cuando se emplean con el fin de eludir la ejecución de deudas estatales o cuando pretenden reemplazar los procedimientos establecidos que el legislador ha reservado de forma privativa para la justicia ordinaria. El artículo 226 del Código Orgánico General de Procesos regula con absoluta especificidad que las acciones de excepción a la cotiga que refiere al tema de cuando se exige el pago de forma clara expresan las causales taxativas bajo las cuales un administrado puede oponerse legalmente a un procedimiento de ejecución y cobro estatal como es el cobro que se ha estado realizando por parte de él. Al ser el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos que gobierna la materia de impugnación de recaudos públicos el legislador fijó requisitos procesales estrictos para que un juzgador de lo contencioso administrativo y contencioso tributario en justicia ordinaria pueda calificar el trámite de ser procedente según la ley y ordenar formalmente al funcionario ejecutor en este caso el IE que suspenda el procedimiento de ejecución de cobro. La justicia ordinaria a través de las excepciones y procedimientos previstos en el artículo 326 es donde se debe ventilar si el cobro que realiza la administración es legal o ilegal. Esto es justamente competencia

de la justicia ordinaria además de la justicia constitucional. El juez constitucional carece por completo de la competencia material para ordenar la suspensión de medidas administrativas de recaudo pues al hacerlo usurparía las facultades de los tribunales contenciosos ordinarios e inobservaría las reglas expresas de procedencia respecto a las sanciones de cobro. A través del examen especial ya mencionado, la Contraloría detectó graves inconsistencias en pagos efectuados sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en las cuentas individuales del fondo de cesárea y la prestación del Seguro de Sistema. Estos son los fundamentos de hecho. En estricta observancia técnica de este examen se determinó que 10 cumplió rigurosamente con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución CD-518. Dicha norma regula de forma actualizable el procedimiento de pago, los plazos y la verificación obligatoria de las condiciones de vulnerabilidad laboral. Al haberse constatado en la auditoría que el desembolso inicial no se ajustaba a los parámetros de fondo y forma exigidos por esta normativa, el pago se vino en ilegal e indebido y por esta razón se realizan las acciones. Frente a este hallazgo, en concordancia con lo señalado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Facultad de Cobro de la Resolución CD-535 y garantizando de manera irrestricta el derecho al debido proceso de contraparte, se deja la constancia, señora jueza, de que los accionantes fueron plenamente notificados a sus correos electrónicos por varias ocasiones sobre la existencia de estos valores cobrados indebidamente y el inicio de las acciones de regularización. Conforme usted podrá observar, y solicitó que se tenga como prueba a favor, los tickets que hemos anexado donde constan las sanciones de cobro que la institución ha realizado. En este caso, los accionantes por varias ocasiones han sido notificados desde el año 2024 hasta el año 2026. Usted podrá observar dentro del cuadro que hemos anexado la fecha de ejecución y los correos electrónicos. Los accionantes fueron notificados a el accionante Ramón Alfredo Omero Márquez, fue notificado al correo ramonmero1969.com El accionante Efraín Gustavo Vega Aucancela, fue notificado al correo chicovega2000.com La accionante María Isabel Carvajal Alaba, fue notificada al correo electrónico isacar1425.es La accionante Eliana Araceli García Solorz, fue notificada al correo edisana-sbb.com El accionante Cristian José López Zambrán, fue notificado al correo electrónico cristianolz2016.com Y la accionante Ana Marcela Andrade Portán, fue notificada al correo marceairico.com Estas notificaciones, señoras juezas, fueron realizadas por varias ocasiones, desde el año 2024 hasta el año 2026. Entonces, no se puede alegar que existe una falta de notificación o una notificación no individual como ha señalado la parte accionante, lo cual, si fue correcta o no fue correcta el modo de notificación, de manera colectiva o no, no es competencia de la justicia constitucional. Porque la parte accionante tuvo conocimiento de las acciones de cobro para que ejerzan el derecho constitucional a la defensa. Mal podría señalarse que existe vulneración de derechos constitucionales a la defensa por cuanto no se le ha permitido conocer de las acciones de cobro que se le están realizando. La parte accionante ha ratificado que ha conocido respecto de estas acciones de cobro. Por varias ocasiones, porque una de las pretensiones es que se deje sin efecto las acciones de cobro realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual no es competencia de la justicia constitucional, sino de la justicia ordinaria, para señalar si ese cobro es correcto o no. Señora jueza, el IES, como se ha manifestado, procedió de manera técnica a iniciar los procesos de recuperación de valores. Al tratarse de fondos

previstos, provisionales, autónomos y protegidos por el artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador, su desvío o falta de restitución generaría una afectación directa al patrimonio institucional que sostiene la contingencia de todos los afiliados del país, incluso de las personas que estamos aquí afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en esta audiencia. Por lo tanto, la recuperación efectuada no constituye para nada una vía de hecho, sino el ejercicio reglamentario de la obligación de salvaguardar los recursos, los fondos públicos de los cuales la institución es responsable, para lo cual se enfatiza que ninguna situación o condición diferenciada exime a los accionantes del deber legal de restituir lo percibido indebidamente. Respecto a la vulneración de derechos constitucionales, en este caso al debido proceso de seguridad jurídica alegada por la parte accionante, el IES no actúa de manera arbitraria sin la fuerza. El inicio de los procesos de recuperación se fundamenta en un informe vinculante de la Contraloría General del Estado, en la constatación de incumplimiento de los requisitos de la resolución CD 518 y bajo la competencia de la resolución CD 535, como se indicó no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso de seguridad jurídica, porque varias veces se ha notificado a la parte accionante respecto al cobro del pago indebido realizado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Justamente la seguridad jurídica se configura al aplicar las normas vigentes y preexistentes, esto es el artículo 42, 43 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y de igual manera el artículo 43 de la Ley de Seguridad Social. La delimitación de si una deuda de carácter público es o no exigible, así como la legalidad de los títulos de crédito u órdenes de los integros constituye un conflicto de mera legalidad infraconstitucional. Las alegaciones de índole personal o denuncias particulares como se ha señalado, invocadas por los accionantes, no mutan la naturaleza del conflicto en materia constitucional. La Corte Constitucional ha reiterado que cuando los jueces constitucionales detectan que la extensión de fondos de una gran cajita en torno a controversias patrimoniales o de legalidad del cobro público, tienen la obligación de desestimar la acción y remitir a las partes, a las vías procesales ordinarias que correspondan a esto como lo señalé al inicio de mi intervención, el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos. En ningún momento se ha vulnerado el derecho constitucional al acceso a servicios públicos de calidad y seguridad social. El buen uso y la preservación de los recursos previsionales es una obligación del IES para garantizar la sostenibilidad del seguro universal obligatorio. Tolerar la permanencia de valores cobrados indebidamente o impedir su recuperación atentaría contra el principio de eficiencia, solidaridad y suficiencia del sistema previsional. La Corte Constitucional del Ecuador, de manera reiterada en varias jurisprudencias, dentro de la sentencia 102-13-CEP-CC número 1158-17-EP-21, la sentencia 1101-20-EP-22, la sentencia 389-17-EP-22, ha dejado sentado un criterio rector en el plan. Los actos de ejecución administrativa, las grossas órdenes de integro o la sustanciación de procesos de cobro orientada a recuperar recursos públicos pagados de manera indebida, constituyen asuntos de mera ilegalidad. Su impugnación y la eventual suspensión de sus efectos deben ser ventiladas exclusivamente ante la justicia ordinaria bajo las reglas procesadas constantemente, no siendo la vía constitucional una instancia válida para suspender la ejecución de acreencias estatales ni para evadir obligaciones pecuniarias bajo justificaciones individuales. Razón por la cual, señora jueza, con esto voy a culminar de conformidad con lo que establece el numeral 1, 4 y 5

del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. Solicito que se declare la improcedencia de esta acción constitucional toda vez que de los hechos expuestos y pruebas que se han aportado por la parte accionante, no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales. Además, existe una vía idónea, adecuada y eficaz para demandar el derecho subjetivo y lo que se está pretendiendo en esta acción constitucional es que su autoridad otorgue un derecho subjetivo que no es competencia para garantizar mediante una acción constitucional. Por esta razón solicitó que se deseche en su totalidad la presente acción constitucional interpuesta por la parte accionante determinando que sus condiciones diferentes no le exime del cumplimiento de sus obligaciones patronales y participando en la incompetencia absoluta de la justicia constitucional para ordenar la suspensión de las legítimas acciones de cobro de leyes. Declarar la total validez de las acciones de recuperación de valores ejecutadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conforme así sea dispuesto por parte de la Contraloría General del Estado respecto al examen especial emitido y puesto en conocimiento en esta acción constitucional. Solicitando una vez más, señora jueza, que debido a respeto se declare la improcedencia de esta acción constitucional de acuerdo a los numerales ya mencionados. Muchas gracias, le vuelvo a la palabra. Muy bien, muchas gracias abogado.”. Se le concede el uso de la palabra a la parte recurrida Contraloría General del Estado, quien a través de su Defensa Técnica que ofreció poder o ratificación de gestiones, manifiesta en lo medular: “Soy la abogada Angélica María Zambrano Zambrano con registro profesional 13-23-24 y actúo en esta audiencia en representación del señor director provincial de la Contraloría Manabí, quien es el delegado del señor Contralor General del Estado. Para legitimar mi intervención solicito se me conceda un término de cinco días. Señora juez constitucional, la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instrucciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos estatales. Es así que de conformidad con el artículo 212, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, este organismo de control tiene como funciones determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal relacionados con los aspectos y gestiones de los sujetos de control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado, en concordancia con lo establecido en los artículos 39, 31, número 34 de la Ley Orgánica General del Estado. Debo indicar que la Dirección Nacional de Auditoría, de Salud y Seguro Social realizó el examen especial asignado con el número DLA 7-2015-2019 a las operaciones administrativas y financieras en la Dirección General por el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2013 y el 31 de mayo del 2018 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. Dentro de uno de sus hallazgos, denominado Seguro de Desempleo Pagado sin cumplir los requisitos, se recomienda al Director General lo siguiente, en el numeral 5, manifiesta, dispondrá al Director Nacional de Fondos de Terceros y Seguridad de Desempleo y de Tecnología desde Información que es previo al trámite de solicitudes de Seguro de Desempleo, se parametriza y valide en el sistema que los afiliados cumplan los requisitos establecidos para su devolución y evitar realizar pagos a quienes no tengan derecho al beneficio, salvaguardando así la disponibilidad del Seguro de Desempleo. En el número 6, manifiesta, de los hallazgos

realizados dentro de este informe, que se dispondrá a la Directora Nacional de Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, efectúe las acciones pertinentes a fin de recuperar 1.134.688.66 dólares americanos cancelados a afiliados que no tenían el derecho al Seguro de Desempleo. Por respuesta, mi estimada señora juez constitucional, en relación a lo retenido por los proponentes de esta acción de protección, es preciso manifestar que este organismo técnico de control, es decir, la Contraloría General del Estado, no es ordenador de pagos, y de conformidad con lo que establece el artículo 41, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, no ha emitido ningún acto que viole, que nos cabe, disminuya o anule su goce o ejercicio de los derechos de los accionarios. Por tal motivo, solicitamos que no sea considerado como legitimario pasivo dentro de la presente Cámara. Hasta aquí el uso de la voz, señora jueza, muchas gracias.”. Se le concede la palabra a los accionantes en la presente causa, quienes indican: “Yo soy María Isabel Carvajal Álava y comparezco ante usted, señora jueza, en nombre mío y de mis compañeros. Empiezo diciendo el gran daño que ha causado el IESS a nuestra reputación y salud. El IESS ha cruzado una línea roja al notificar a nuestros jefes actuales. Muchos ya no pertenecemos a esa compañía porque el hostigamiento del IESS no solamente lo hizo de forma personal, lo publicó, creando una afectación en nuestro ámbito laboral, insostenible, porque cada vez que llega una notificación nuestros jefes nos tachan de que debemos al Estado, que somos delincuentes o que somos ladrones, cuando no lo somos. Aquí dice, justamente dijo la abogada, los que cumplimos con cada uno de los requerimientos no tenemos por qué ser perseguidos. Nosotros no fallamos en ningún requerimiento. Lo puede revisar porque eso queda restado en el sistema. Cumplimos con cada una de las normativas del IES cumpliendo la ley ecuatoriana. No nos saltamos ni un paso, contamos los días para poder aplicar en los días que establece la normativa. No nos pagaron ni un centavo de más ni un centavo de menos. No nos han dado dinero de más, más que nuestro propio dinero con nuestros derechos de ser unos ciudadanos honestos, responsables que cumplieron con cada una de las instrucciones. Ahora dice el abogado Balda que sus normativas internas le permiten accionar de esta manera, perjudicar a un ciudadano que ha venido cumpliendo con cada uno de sus requerimientos y normativas. ¿Está permitido afectar la vida de esta forma? Nosotros tenemos afectaciones de salud, porque nos quedamos sin trabajo debido a un hostigamiento, porque esto inestabilizó nuestra vida diaria. Aquí estamos en este proceso. Cuando acudimos al IESS a pedir primera información no sabían ni de qué le estábamos hablando. Nos dijeron que nos habían pagado de más. Llevamos las pruebas de que no fue así, con las debidas, depósitos del IESS. Entonces no entiendo el señor Balda por qué generaliza nuestro caso con otros casos que sí, porque yo he leído cada uno de los informes de la Contraloría, porque tengo acceso debido al caso de un compañero que ya presentó una demanda y salió favorable para él. Es exactamente nuestro mismo caso. Es el número 13371-2021-0039. Es todo lo que yo puedo dar en honor a la verdad. No hubo ninguna falla de nuestra parte. Va a intervenir mi compañero Ramón. Autoridades presentes, tengan muy buenos días para todos y todas ustedes. Me identifico, soy el señor Ramón Nero Márquez. Hago propia y mía las palabras aquí del compañero, pero sí deseo agregar lo siguiente, que con fecha marzo 17 del año 2025, yo me doy por enterado por tercero, no porque me hayan notificado a un correo inexistente, porque yo ya no lo tenía, pero sí hice el cambio del correo,

inclusive lo aconsejé a mi seguro, y me entero por tercero. Al ver esta situación, me acerco al seguro, en esa fecha, a solicitar que me den un indicativo de por qué esta deuda y cuándo nos hubiéramos cobrado dinero indebido. Me sabe manifestar una de las empleadas que reza con el nombre de Alicia del Rocío Cantos. Ella me sabe decir, pague primero y después le explicamos por qué. Se puede demostrar que ni ellos mismos sabían qué es lo que estábamos buscando y por qué nos querían sancionar. Yo puedo decirles que yo estoy sufriendo ya gravemente una enfermedad de la lingitis que por el momento me deja inactivo, no puedo trabajar, quedó en el limbo, y esto me está afectando día a día, el que me estén notificando a mis superiores de qué pasa, por qué nos solucionan esto, por qué nos pagan. Y no creo que nosotros debemos pagar valores inexistentes, ya que hace un tiempo atrás, en el año 2025, en una primera reunión que se dio, estuvo una representante de Contraloría y lo mismo que ratificó la actual representante, la abogada Zambrana, ella no está en contra de nosotros, simplemente le está exigiendo a alguien que sea responsable de los errores administrativos que ellos han cometido, más no contra nosotros, porque nosotros no hemos cometido ninguna falta.”. Réplica del accionante, quien manifiesta: “Antes de ir a la réplica, simplemente me gustaría dejar aclarado que la Contraloría jamás ha sido convocada a esta acción de protección como legitimada pasiva, sino más bien como un ente colaborador conforme a lo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales para que pueda ser escuchado. Su autoridad judicial, justamente, quiero referirme a lo que estableció la Defensa Técnica de la Contraloría. En este caso, ellos manifestaron primero que no somos ordenadores de pago, que hicieron recomendaciones que existió un tema de parametrización y validación que ellos indicaron que a quienes no tenían el derecho, y esto es importante, a quienes no tenían el derecho, es decir, a quienes no cumplieron con los requisitos. En este caso, las partes accionantes cumplían con los requisitos que establece la normativa. Por lo tanto, su autoridad judicial, ellos no entran dentro de este grupo que ha manifestado el IESS. Y para ello, voy a explicar lo siguiente. Es importante señalar que justamente la Defensa Técnica del IES habló del derecho constitucional a la defensa y qué bueno que lo considera así, porque sí, es un derecho constitucional. Nos indica que esta no es la vía, que es un tema de mera legalidad. Generalmente, este es el criterio repetitivo de muchos abogados al momento de las acciones de protección. Vamos a nosotros a indicar por qué sí es la vía y por qué la Contenciosa Administrativa no es la vía adecuada e idónea de acuerdo al artículo 40 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Regionales. Para que exista una vía ordinaria y excluyente, esta debe ser adecuada y eficaz, en este caso la vía Contenciosa Administrativa, primero, demora años, segundo, no suspende automáticamente la ejecución de cobro ni la generación de intereses y no tiene, y lo principal, no tiene como objeto la tutela de los derechos fundamentales. No estamos discutiendo aquí un tema de legalidad, discutimos una arbitrariedad. Estamos discutiendo justamente que las partes accionantes podían acceder al seguro de desempleo, cumplían con todos los requisitos y ahora se le está pretendiendo cobrar estos valores. No existe un procedimiento, su señoría, para el cobro de estas personas, porque sí lo existe para el cobro indebido, pero ¿cuándo es el cobro indebido? Y aquí es importante recordar, cuando existen personas que no cumplían con los requisitos, cuando se le cancelaran a personas jubiladas, cuando existieran prestaciones simultáneas o si las personas fueron canceladas y al momento de recibir estos valores

retoman sus actividades productivas sin informar. Ninguno de estos requisitos que se los considera como pago indebido, se encuentra en los accionantes. Estas irregularidades que fueron reconocidas justamente en el informe que se menciona por parte de la Contraloría identificó irregularidades y nosotros aquí no estamos reclamando el objeto de que no se recuperen esos valores. Deben recuperarse, pero a quienes tienen la responsabilidad de hacerlo. En este caso hubieron servidoras, servidores administrativos que no cumplieron con realizar el pago dentro del tiempo establecido y justamente existe la figura de la repetición. Es a estas personas, a quienes deben cobrarse y quienes deben asumir la responsabilidad. No las ciudadanas, no los ciudadanos que accedieron en su momento cumpliendo con todos los requisitos y que no es responsabilidad de ellos porque ellos no manejan el sistema. Es un sistema que es manejado por el IES y es al IES al que le corresponde asumir dicha irresponsabilidad o dicho error cometido. La normativa del Seguro de Desempleo señala justamente en el capítulo de Cesantías que para poder acceder al desempleo deben de acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberían ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia. Una situación de desempleo por un periodo no menor de 60 días y la solicitud para el pago para la prestación a partir del día 61 y hasta un máximo de 45 días posteriores a este plazo y no ser jubilado. El procedimiento de pago que es la resolución CD.518 en el artículo 17 establece el primer pago debe efectuarse entre el día 91, antes yo indiqué 90 y 120, pero es entre el día 91 y 120, corrijo desde el cese laboral si el beneficiario reinicia actividades productivas debe informar de inmediato para la terminación de la prestación los valores percibidos indebidamente deben ser reintegrados junto con los intereses respectivos, es decir cuando existe un pago indebido que son los que ya hemos mencionado y de los cuales los accionantes no se configuran. El IESS realizó pagos fuera del plazo a las personas., su autoridad judicial, el COA justamente establece en el artículo veintidós sobre la confianza legítima. La administración debe actuar con certeza y previsibilidad. Los derechos de las personas no deben ser afectados por errores administrativos salvo la culpa grave, el dolo, lo cual en este caso pues no existe. Su autoridad puede hacer un análisis de todo. El informe detecta irregularidades del IES, no de los afectados, no establece un cobro indebido de los accionantes, no lo hubo. El pago fue extemporáneo por error del sistema, el artículo cuarenta y tres de la ley de la Contraloría obliga y este artículo solo aplica ante la acción o omisión del afiliado, no ante errores administrativos. Este no es un asunto de mera legalidad, es un asunto constitucional, existen unas vulneraciones directas a los derechos constitucionales ya mencionados, no existe otro mecanismo eficaz ya que como señalaba no existe un acto administrativo, o sea, existe un cobro sin que exista el acto administrativo como tal. Simplemente ellos se basaron en un informe en recomendaciones de la Contraloría pero no existe un acto como tal en el cual pues se pueda imputar ante la vía de lo contencioso administrativo. Y para ello me gustaría poder culminar con mencionar sentencias de la Corte Constitucional como es la sentencia 0030-18-C y OCC que establece que los ciudadanos no responden por negligencia de los servidores públicos. La sentencia número 11, numeral 13-Z-CC que habla sobre las seguridades jurídicas, normas claras previas y que deben ser aplicadas de manera correcta. También la sentencia 135-14-Z-CC que habla sobre la aplicación uniforme de la norma que son sentencias que tienen o son aplicables para el caso

propuesto. Sobre las notificaciones que también fue uno de los fundamentos por parte del IES, primero su autoridad judicial, el IES alega haber realizado las notificaciones a los correos electrónicos de los afiliados, sin embargo estas notificaciones no constituyen una notificación legalmente válida bajo el Código Orgánico Administrativo. Existe una falta de individualización y motivación. Los correos enviados corresponden a un correo masivo que se pone en asunto notificación. Este correo masivo justamente no corresponde a una notificación válida porque aquí se les notificó a todos, nunca se verificó si estos correos electrónicos eran los correos idóneos. No contienen dentro de este correo el valor supuestamente que adeuda cada uno de los accionantes y las demás personas que también se les notificó. No existe una liquidación detallada, el origen del pago indebido, o sea, no existe información para lo cual ellos puedan decir que conocían del proceso como tal. Por lo tanto, si existe una indefensión, como lo señalé, al no existir un acto administrativo como tal, debidamente notificado de manera individual, con firma de autoridad, competente, con un desglose de valores. Por lo tanto, en su tribunal judicial nos ratificamos en que existe una vulneración de derechos constitucionales. Muchísimas gracias.”. Réplica de la parte accionada IESS, quien indica: “Escuchando a una de las accionantes de esta acción constitucional respecto a que ha existido obligamiento por parte del IESS al haberse notificado respecto de sus obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me permitió señalar lo siguiente. No es un hostigamiento, como es reconocimiento de todo el público aquí presente, el hecho de que se realicen notificaciones no significa un hostigamiento, porque son obligaciones que se están haciendo conocer para que, valga la redundancia, conozcan que existe un valor pendiente con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El fin de la notificación es conseguir el pago de esos valores que se han cancelado indebidamente. No significa que exista un hostigamiento sin la justificación del caso, porque como se ha señalado, existe, conforme a la Contraloría General del Estado, en el cual, en su recomendación número 6, señala que se dispondrá a la Directora Nacional de Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo, efectúe las acciones pertinentes a fin de recuperar el valor de 1.194.688 dólares con 66 centavos cancelados, escúchese bien señora jueza, cancelados, ampliados, que no tenían derecho al seguro de desempleo. ¿Qué dice el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado? Este artículo, señora jueza, claramente señala que una vez publicadas las notificaciones de auditoría, las instrucciones del sector público deben aplicarlas obligatoriamente. No ha sido una decisión arbitraria y lateral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Todas estas acciones de cobro, las cuales han sido notificadas a la parte accionante, han dependido del informe incluido por la Contraloría General del Estado para recuperar esos recursos que pertenecen a todos los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. No ha sido, como se señala, no ha existido un obligamiento. La notificación a una persona sin conocer de obligaciones, del cobro de obligaciones pendientes, no es una forma de obligamiento, es una forma de conseguir la notificación, es una forma de conseguir el cobro el pago de los valores cancelados indebidamente. Entonces, es importante aclarar ese punto, porque una de las accionantes ha señalado que existe un hostigamiento, inclusive ha señalado que se le está acusando, señalando un ladrón. No, el deber al Estado no significa ser un ladrón, es tener una deuda pendiente con el Estado, pero no significa que se le esté acusando que ha sido ladrón, porque eso es la justicia penal la que determina.

Entonces, sí es importante aclarar ese punto. La defensa técnica, la abogada Roxana Bravo, ha señalado nuevamente que la falta de notificaciones, que se ha notificado, pero no se ha constatado que estos correos electrónicos han sido, son de los accionantes. Los accionantes, señora jueza, registran su correo electrónico en la plataforma del IESS, y es en base a los correos electrónicos que han sido registrados por los propios accionantes, a esos correos que la institución les ha notificado. No es un correo que la institución se ha inventado o los ha extraído de otro lugar, sino de la propia información que los afiliados o accionantes han registrado. Entonces, aquí se versa sobre la legalidad o no. Claro que se versa sobre la legalidad o no, una notificación. Entonces, si ha sido notificado de forma legal o ilegal, los accionantes señalan que al haberse notificado de manera masiva e individual, porque estos correos electrónicos les ha llegado a los accionantes de manera individual, vulnera el derecho constitucional a la defensa. No, señora jueza, los accionantes incluso han venido a la institución aparte, una vez que se les ha notificado con el cobro de estas obligaciones, pendiente del seguro de desempleo, de la cuota que se ha exigido el pago, se han acercado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se les ha brindado la información respecto a qué corresponden estos valores, y no es como se ha señalado que primero se le indica pague y después le indicamos sobre qué es lo que se le está exigiendo el pago. La parte accionante conoce claramente el por qué se le ha exigido el pago, se le ha explicado y tiene pleno conocimiento que es por una recomendación de auditoría emitida por la Contraloría General del Estado. Entonces, sí es importante puntualizar aquello porque se ha manifestado que al decir que existe la vía idónea adecuada y eficaz, que es la justicia ordinaria, se señala que todas las instituciones públicas manifiestan en sus argumentos que, claro, se argumenta porque se está debatiendo la controversia adversa respecto a que si es legal o ilegal la notificación, la forma de notificar a los accionantes. Entonces, ¿quién es el competente para decir que se ha notificado de manera ilegal o ilegal? No es la justicia constitucional, señora jueza. La justicia ordinaria es quien debe determinar si ese tipo de notificación es legal o ilegal. La justicia constitucional no puede determinar aquello porque para ello debe existir un debido proceso, verificar el expediente, señalar si el líder era competente o no para poder solicitar el cobro de estos valores. Entonces, al hablar de aquello, entramos al fondo de una controversia que debe ser ventilada por la justicia ordinaria, más no la justicia constitucional. Entonces, se ha señalado por una de las accionantes, con todo el respeto, que ha existido una acción similar y que es el mismo escenario de ellos. Sin embargo, hay que ver cuáles son los escenarios, en primer lugar, cuáles fueron las razones para poder declarar la alteración de derecho constitucional o conceder la acción. Asimismo, como la parte accionante ha señalado que existe una sentencia en un caso análogo, nosotros también, señora jueza, ponemos en su conocimiento que existe una acción constitucional, la número 334-2025-0743, en la cual la Unidad Judicial Civil de Puerto Viejo declaró la improcedencia en una acción constitucional presentada casi en los mismos términos como es la presentada en esta acción constitucional. En esta acción constitucional se declaró la improcedencia de una acción presentada que fue una acción de protección por un accionante. Entonces, así, si bien es cierto, los casos análogos no constituyen jurisprudencia, sin embargo, ponemos en conocimiento también que 10 ha tenido un caso a favor donde se ha declarado la improcedencia de una acción constitucional con los mismos hechos por los cuales también se ha

presentado en esta acción constitucional. Entonces, sí, es importante aclarar eso. Entre las razones por las cuales, señora jueza, las notificaciones que hemos realizado como institución, en el interior de la institución, se han realizado por varias ocasiones. No se puede alegar vulneración de derecho constitucional a la defensa o contradecir si es que se le está determinando alguna obligación, como es el caso. La parte accionante ha tenido pleno conocimiento. Además, sí, es importante señalar que se ha indicado que se afecta el proyecto de vida de los accionantes, sin embargo, usted podrá observar, señora jueza, del SRI, muchos de los accionantes, por no decir todos, han tenido actividades comerciales, han tenido actividades comerciales por poner un ejemplo, la señora María Isabel Carvajal, la parte accionante Ramón Alfredo Omero Márquez, la señora María Isabel Carvajal Álava, han tenido actividades comerciales, lo cual no se puede señalar que se pueda afectar el proyecto de vida cuando muchos de los accionantes, por no decir todos, han tenido sus actividades comerciales para tener un correcto o un buen proyecto de vida. Entonces, no únicamente por el tema de que se está exigiendo el pago existe una afectación al proyecto de vida porque eso es lo que se ha manifestado. Entonces, sí, es importante dejarlo aclarado. Asimismo, tengo entendido que muchos de los accionantes están empleados al IESS, creo que están laburando, entonces, con una de las razones por las cuales también esta defensa alega que no existe una afectación al proyecto de vida toda vez que están realizando sus vidas, el día a día, sus actividades de forma correcta y lo cual le puede generar tener un buen proyecto de vida. Entonces, el hecho de que exista un cobro de un pago indebido no significa que esté, por esta acción de cobro del pago indebido, vulnere un proyecto de vida de un accionante o de muchos accionantes porque el proyecto de vida no únicamente no se puede alegar en que por una acción de cobro se afecte el proyecto de vida de una persona. Entonces, el aspecto que ha señalado la parte accionante carece de sustento porque los accionantes están llevando a cabo un proyecto de vida acorde a las circunstancias, como toda persona lo entiende, entonces sí es importante dejarlo aclarado porque no estamos de acuerdo con ese argumento ya que cada proyecto de vida se realiza de acuerdo a las circunstancias, las oportunidades y muchos factores que las personas tenemos en nuestras vidas. Razón por la cual, señora jueza, respetuosamente solicito una vez más que se declare la improcedencia de esta acción constitucional de conformidad lo que establece el numeral 1, 4 y 5 del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, toda vez que de los hechos no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales, lo que se pretende es la declaración de un derecho que es justamente la competente en la justicia ordinaria. Existe la vía idónea adecuada y eficaz que en su momento no se ha activado por parte de los accionantes. Devuelvo el uso de la palabra, señora jueza, solicitando respetuosamente que se verifiquen cada una de las pruebas que hemos aportado y hemos desarrollado en esta acción constitucional para que su autoridad admita justicia conforme a derecho. Muchas gracias.”. La juzgadora de conformidad al Art. 14 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de requerir nuevas pruebas suspende la audiencia, convocando a la misma para la reinstalación día LUNES 17 DE AGOSTO DEL 2026, A LAS 09h00 la cual se desarrolló conforme obra a fs. 213 a la 216 el CD y extracto de audiencia; por lo que observado el trámite previsto en el Art. 86 de la Carta Magna como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento No. 52 del Registro Oficial de 22

de octubre de 2009, y conforme así lo prescribe el tercer inciso del Art. 14 en relación con el numeral 3 del Art. 15 ibídem, he procedido a analizar en forma responsable y exhaustiva cada una de las constancias procesales de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN; por lo que, una vez que fueron analizadas todas las pruebas aportadas, y luego de evacuar las diligencias probatorias ordenadas en AUDIENCIA PÚBLICA, pronuncie sentencia oral DECLARANDO la PROCEDENCIA y ADMITIENDO la ACCIÓN de PROTECCIÓN planteada.- En tal virtud, procedo a emitir sentencia escrita, con la siguiente motivación: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Jurisdicción es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado y lo ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo ésta potestad atribuida a los jueces, y se encuentra determinada a través del nombramiento, conforme lo establecen los artículos 167 de la Constitución de la República (CR), 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); facultad que me fue conferida desde la designación como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo. En relación con ello, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que serán competentes para conocer las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales: "Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos..." de lo que, se concluye que la suscrita cuenta con las atribuciones legales, para conocer y resolver la presente acción. SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- El proceso se ha sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad alguna; el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República (CRE), se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento, que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los artículos 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Art. 10 de la Constitución establece que "...las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"; por lo tanto, existiendo la Petición de Acción de Protección y habiendo sido notificadas las partes procesales para este particular, sin violación de derechos constitucionales, de los recaudos de calificación y notificación con esta acción, tanto más que, comparecieron oportunamente a la audiencia de análisis central de los hechos propuestos, con estos postulados, se determina que en el caso que nos ocupa, no se han trasgredido tales derechos y garantías, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO: CARACTERIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Carta Magna de la República del Ecuador aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, contiene normas abstractas y generales que consagran valores supremos, principios fundamentales y proclaman derechos que indefectible e inobjetablemente deben ser desarrollados en normas secundarias. La ACCIÓN DE PROTECCIÓN establecida en el

Art. 88 de la actual Constitución de la República, la que en virtud de su carácter supremo señalado por el Art. 424 es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país", tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, encontrándose limitada a interponerse únicamente cuando se vulneren derechos constitucionales provenientes de autoridades públicas no judiciales, constituyendo intrínsecamente, un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales; esta garantía de rango constitucional también procede contra políticas públicas o contra actuaciones de personas particulares cuando impidan el pleno goce de los derechos consagrados en la actual Constitución, en el primer caso, u ocasionare un daño grave, en el segundo caso, pues de conformidad con el numeral 2 del Art. 11 de la Carta Magna "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; Sobre esta garantía jurisdiccional, el Dr. Juan Carlos Huilca Cobos, en su obra, "Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección", pág. 128, expresa que: "Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse"; razón por la cual es mérito de esta acción determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales. De su lado, apoyando las normas de procesamiento constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) que se encuentra vigente en nuestro país, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. CUARTO: CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección objetiviza el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República Ecuatoriana, para su aplicación y procedencia debe proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Para el desarrollo de este escenario constitucional, constan en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la procedencia de la acción de protección, lo ordenado textualmente, para su testeo jurisdiccional por parte de la autoridad judicial, en los siguientes casos: "....Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de

servicio público que viole los derechos y garantías; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...". Asimismo en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan las causas de improcedencia de la acción de protección las cuales son las siguientes: "...1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; y, 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral...". Esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, amparándolos de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado, ya que la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMADA POR LA PARTE ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- De conformidad a lo previsto en el primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por regla general, la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad pública se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; de lo cual la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sustentó lo siguiente: "(...)Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; en Audiencia oral y pública que se desarrolló según las reglas establecidas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se escucharon los alegatos y las pruebas relevantes aportadas por las partes procesales de las cuales se formulan las siguientes consideraciones: A) La legitimación activa se encuentra justificada por la parte actora los ciudadanos RAMÓN ALFREDO MERO MARQUEZ, EFRAIN GUSTAVO VEGA AUCANCELA, MARÍA ISABEL CARVAJAL ÁLAVA, ELIANA ARACELY GARCÍA

SOLÓRZANO, CHRISTIAN JOSÉ LÓPEZ ZAMBRANO Y ANA MARCELA ANDRADE FARFÁN con la documentación que obra de fs. 1 a la 36 del expediente con lo cual cumple con el requerimiento establecido en el Art. 437 de La Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y, del contenido del Art. 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. B) La reclamación medular de la parte LEGITIMADA ACTIVA se obliga en que la entidad demandada ha vulnerado sus derechos constitucionales como es el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, seguridad jurídica, recibir servicios públicos de calidad y seguridad social; requiriendo que el IESS se abstenga de requerir el cobro de los valores a través del correo electrónico. C) La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, señaló que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”. D) De los derechos presuntamente vulnerados, que son el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, seguridad jurídica, recibir servicios públicos de calidad y seguridad social, se tiene: d.1) El artículo 82 de la Constitución de la República, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: “A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”. De igual forma en la sentencia No. 012-18-SEP-CC, la Corte Constitucional ecuatoriana manifestó: “En base a las disposiciones transcritas, se advierte prima facie, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho”. En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, y a los instrumentos internacionales de derechos

humanos se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. d.2) En relación al derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, señalamos: El art. 76 de la CRE determina en el numeral 7, del mismo texto consagran: “7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá, “entre otras”, las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; el debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados por el Estado... Con esos antecedentes se puede inferir que el debido proceso se vincula a otros derechos. Por tanto, debe destacarse, que, en cada caso concreto, corresponde a los operadores jurídicos examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos”. Pág. 83-84. Corte Constitucional del Ecuador - Periodo Nov- /12-Nov. /15; Últimamente dentro de la sentencia No. Sentencia No. 1362-15-EP/20, la Corte Constitucional, aplicable al caso en cuanto al debido proceso, señaló: “19. Sobre el derecho al debido proceso, esta Corte manifestó lo siguiente en su sentencia No 546-12-EP/20: 23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso. 23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho

al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto al principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas. 23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas [énfasis en el original]...". El derecho al debido proceso se consagra como derecho de rango constitucional, precisamente no solo con la finalidad de seguir un procedimiento reglado previamente establecido, sino frenar la arbitrariedad de la autoridad administrativa o judicial, lo que permite a la administración y administrados ejercer actos conforme al texto legal para lograr el fin supremo de justicia; La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el derecho a la defensa se ha pronunciado indicando que: "Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación; entre otros". Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 041-14-SEP-CC, caso No. 0777-11-EP; En relación al derecho a la defensa, la misma Corte, en sentencia No. 3068-18-EP/21, ha señalado: "36. En ocasiones anteriores esta Corte ya se ha pronunciado sobre la necesidad de que, en cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones, el derecho a la defensa sea garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales 12. Además, ha determinado que este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión 13, entre otras. La garantía de no ser privado del derecho a la defensa, reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, además, permite que los sujetos procesales expongan ante las autoridades competentes los fundamentos de sus pretensiones, materiales y jurídicas de forma oportuna 14"; Cabe destacar que la Corte Constitucional estableció como norma erga omnes, parámetros para verificar si se violenta el derecho a la defensa, que son: "(...) se debe verificar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no hay contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los

mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc., (...)” (Sentencia Nro. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020 párr.14). En consecuencia, los procedimientos que regulan la relación de los sujetos procesales, deben estar enmarcados en garantizar el derecho a que las partes, sean escuchadas en igualdad de condiciones; se entiende que el derecho al debido en la garantía del derecho a la defensa debe ser observado no sólo en los ámbitos judiciales, sino también en los procesos administrativos donde se deciden sobre derechos de las personas. d.3) El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”. Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 889-20-JP/21 dentro del CASO No. 889-20-JP, establece: “56. En este sentido, la ley obliga a que los servidores públicos adopten todas las medidas, como las mencionadas en el párrafo anterior, para que la persona usuaria ejerza sus derechos: Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.⁶⁴ 57. Además, la ley prohíbe que los servidores públicos nieguen o retarden de manera injustificada la prestación de servicios y les obliga a “[privilegiar en la prestación de servicios a... personas inmersas en grupos de atención prioritaria, debidamente justificadas”. d.4) El Derecho a la Seguridad Social, resulta importante recordar que el mismo no sólo se halla garantizado en la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano en su Art. 34 claramente señala: “Art. 34. - El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado”; así también lo corrobora, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece lo siguiente en su Art. 9: “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”. Por ello, ya la Corte Constitucional estableció en Sentencia del 28 de abril de 2021 dentro del CASO No. 16-18-IN que: “el derecho a la seguridad social incluye la protección del principio de intangibilidad de las prestaciones de seguridad social, en concordancia con el principio de desarrollo progresivo de los derechos y no regresión. Enfatizó que cualquier tipo de disminución de este derecho, tal como ajustes a los aportes y beneficios, sólo puede adoptarse cuando exista una razón plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, y siempre que sea proporcional y razonable sobre la base de estudios actuariales”. E) La acción de protección tiene como objeto fundamental la protección de derechos constitucionales; mismos que conllevan a la obligación del juez garantista que por medio de esta acción constitucional, establecer si una determinada acción u omisión de la institución pública vulnera un derecho o garantía consagrada en la Constitución de la República y demás convenios Internacionales. A efectos de una ordenada aplicación del procedimiento legal, existe la jerarquización de normas, conforme lo dispone el Art. 424, de la Constitución de la República, en el que se señala que la Constitución de la República es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Igualmente indica que los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en

la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia. No 001-16-JO-C-CASO N.0530-10-JP, ha establecido lo siguiente: “(...) se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar, la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. Cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), a fin de que la conducta de la autoridad pública o del particular, que haya afectado, menoscabado, violentado el derecho, sea anulada o dejada sin efecto, y además se dicte medidas de reparación integral (...). La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo(...).”. En consecuencia, cuando el juez constitucional en la sustanciación de la garantía jurisdiccional, luego del análisis y la confrontación con la prueba aportada a la petición, establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El inc. 2 del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”. F) Del análisis de la presente acción planteada, se tienen en consideración las siguientes circunstancias: f.1) Se encuentra acreditado que los accionantes, en el año 2016, accedieron a la prestación correspondiente al Seguro de Desempleo administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el contexto de la situación de desempleo generada por el terremoto ocurrido en la provincia de Manabí, y que, de acuerdo con los elementos aportados al proceso, cumplieron con las condiciones y requisitos exigidos por la normativa vigente para acceder a dicha prestación. f.2) Consta Informe de Auditoría de la CGE Nro. DNA7-0015-2019, encontramos que la Contraloría General del Estado realizó un examen especial a las operaciones del IESS entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2018, en el cual encontró irregularidades entre otros en el pago del Seguro de Desempleo realizados fuera de tiempo reglamentario, entre los cuales se encontraban inmersos los accionantes de la presente causa, en dicho Informe

de Auditoría, entre otras cosas indica lo siguiente: "En 100 casos de afiliados se efectuó el pago de Seguro de Desempleo por 21 874,92 USD, sin considerar que volvieron a ejercer una actividad productiva, ni reportar al IESS la terminación de la prestación, (anexo 5.6), incumpliendo lo establecido en el artículo 17 y el literal a) del artículo 20 de la Resolución C.D. 518 del Consejo Directivo del IESS, que señala: "... Artículo 17.- De la Forma de Pago. - El primer pago correspondiente al Seguro de Desempleo se efectuará entre el día 91 y 120 de suscitado el evento, y a partir de ello cada 30 días siempre que se mantengan las condiciones para continuar recibiendo la prestación. - El pago de la prestación del Seguro de Desempleo terminará cuando el beneficiario reinicie actividades, en cuyo caso tendrá derecho a los pagos parciales o proporcionales que pudieran existir. - En el caso de que el beneficiario reinicie actividades productivas tendrá la obligación de solicitar de manera inmediata a través de la página web www.iesg.gob.ec la terminación de la prestación del seguro de desempleo. Los valores percibidos correspondientes al 1% del fondo solidario que hubiere percibido aun cuando ya debió solicitar la terminación de la prestación, serán reintegrados en su totalidad más los intereses respectivos. - Sin perjuicio de los mencionados, el empleador también mantiene entre sus obligaciones patronales la de realizar el aviso de entrada de sus trabajadores, obreros y servidores en relación de dependencia respectivo de todo trabajador dentro de los plazos legales establecidos.... Artículo 20.-a) De la terminación del pago. - El pago de la prestación por el Seguro de Desempleo terminará en los siguientes casos: a. Cuando el afiliado ejerza nuevamente una actividad productiva que genere ingresos económicos. - b. Cuando se cumpla el período máximo de duración de la prestación. - c. Cuando se determinen hechos fraudulentos; o. - d. Cuando se produjera la muerte de su titular (...)" Los hechos comentados se presentaron, debido a que el área funcional no realizó la validación del sistema; y el área de Tecnología, no parametrizó el sistema conforme lo solicitado en el caso de uso, situación que no permitió detectar posibles inconsistencias en el pago de Seguro de Desempleo y tomar las acciones correctivas oportunas. ocasionando que se pague el Seguro de Desempleo a afiliados que no tenían derecho al beneficio, afectando la disponibilidad del Seguro de Desempleo. Con oficios 0687, 0689, 0693, 0697, 0707, 0710 y 0714-DNA7-2018-I de 12 de noviembre de 2018, se comunicó resultados provisionales al Director Nacional de Gestión Financiera, Director Nacional de Fondos de Reserva y Seguro de Desempleo, y, a los Directores Nacionales de Tecnología de la Información. (...) Conclusión Se pagaron 4 320 solicitudes de seguro de desempleo a afiliados que no cumplieron con los requisitos establecidos, debido a que el área funcional no realizó la validación del sistema y el área de Tecnología no parametrizó conforme lo solicitado en el requerimiento funcional; lo que no permitió detectar posibles inconsistencias en el pago de Seguro de Desempleo y tomar las acciones correctivas oportunas, ocasionando que se pague 1 134 688,66 USD en favor de afiliados que no tenían derecho al beneficio, afectando la disponibilidad del Seguro de Desempleo.". De la propia información contenida en el examen especial realizado por la Contraloría General del Estado se desprende que existieron irregularidades en la gestión y procesamiento de los pagos del Seguro de Desempleo, relacionadas, entre otros aspectos, con deficiencias en la validación y parametrización del sistema informático del IESS. En consecuencia, el pago extemporáneo efectuado a los accionantes no obedeció a una conducta dolosa o negligente atribuible a ellos, sino a una deficiencia administrativa y tecnológica

imputable a la institución encargada de administrar la prestación; en el caso de los accionantes, no se ha demostrado que hayan provocado, inducido o contribuido al error administrativo que originó el pago fuera del plazo establecido. f.3) El hecho de que la Contraloría General del Estado haya recomendado al IESS la recuperación de determinados valores no significa, por sí mismo, que se haya establecido una responsabilidad individual de los accionantes ni que la institución se encuentre facultada para atribuirles automáticamente el perjuicio ocasionado por las deficiencias de su sistema. La recomendación de recuperar valores debe ser ejecutada respetando la Constitución, el debido proceso y los derechos de las personas involucradas, determinando individualmente la existencia, origen y responsabilidad respecto de cada supuesto pago indebido; contando con un proceso que contenga y garantice mínimamente el debido proceso. Por lo tanto, se evidencia una afectación al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, toda vez que la exigencia de devolución de los valores no estuvo precedida de un procedimiento; la sola remisión de comunicaciones electrónicas no resulta suficiente, por sí sola, para garantizar una defensa efectiva cuando no contiene los elementos necesarios para controvertir la obligación pretendida. f.4) En el presente caso, conforme lo alegado por la parte accionante y de los documentos que obran en el proceso, la actuación del IESS afectó el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, puesto que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al Seguro de Desempleo y efectuada la prestación correspondiente, la administración posteriormente pretendió modificar los efectos de dicha situación jurídica mediante mecanismos de cobro que no individualizaron adecuadamente la conducta o responsabilidad atribuible a cada accionante; y más allá de aquello, la propia CGE reconoce que el área funcional no realizó la validación del sistema y el área de Tecnología no parametrizó conforme lo solicitado. f.5) No se puede permitir, que las omisiones del personal administrativo o de un sistema mal implementado de la administración pública, conlleva a que se cree una inseguridad jurídica, aun cuando los accionantes presentaron de manera OPORTUNA la solicitud de seguro de desempleo, la cual fue aceptada, por cuanto se cumplieran con los requisitos de ley; e incluso referida por el IESS en la audiencia pública. f.6) El Seguro de Desempleo constituye una prestación destinada precisamente a brindar protección frente a la contingencia derivada de la pérdida del empleo. Una vez que los accionantes accedieron legítimamente a dicha prestación, no resulta constitucionalmente admisible que, años después y por una deficiencia imputable exclusivamente a la administración, se pretenda trasladarles las consecuencias económicas de la actuación defectuosa del sistema institucional; además es importante mencionar que, la Suscrita Juzgadora, es respetuosa del proceder de las entidades de CONTROL como lo es la CGE, sin embargo, el deber de proteger los recursos públicos y los fondos que administra el IESS no puede ejercerse de manera aislada ni al margen de los derechos constitucionales. La obligación institucional de recuperar valores que eventualmente hubieren sido pagados indebidamente debe armonizarse con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, debido proceso, como lo he dejado establecido en líneas precedentes la protección del patrimonio institucional no habilita a la administración para desconocer derechos constitucionales ni para imputar a los administrados errores que no les son atribuibles. f.7) Mediante informe técnico, referente al memorando Nro. IESS-

CPPPRTFRSDM-20262912-M, se concluye: “Con fundamento en los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente: a) La actuación de la Dirección Nacional de Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo tiene como sustento el Informe de Auditoría Nro. DNA7-0015-2019, mediante el cual la Contraloría General del Estado dispuso al ESS ejecutar las acciones necesarias para recuperar los valores cancelados a afiliados que no tenían derecho al Seguro de Desempleo. Respecto de los ciudadanos Ramón Alfredo Mero Márquez, Efraín Gustavo Vega Aucancela, María Isabel Carvajal Alava, Eliana Aracely García Solórzano, Christian José López Zambrano y Ana Marcela Andrade Farfán, el motivo de la recuperación de valores corresponde a la observación efectuada por el órgano de control relacionada con la realización del primer pago del Seguro de Desempleo después del día 120 contado desde la fecha de cese laboral, conforme consta en el Anexo 5.1 del Informe de Auditoría Nro. DNA7-0015-2019 y de acuerdo con la normativa vigente al momento de los hechos. c) En cumplimiento de la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado y de lo previsto en los artículos 84 numeral 4 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se efectuó la notificación para la recuperación de los valores a cada uno de los usuarios antes mencionados. d) Las notificaciones dirigidas a los usuarios y a sus empleadores se efectúan mediante procesos automatizados implementados por la Institución, a través de desarrollos tecnológicos institucionales (DML).”; es decir que del propio informe técnico emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que la recuperación de los valores exigidos a los accionantes no se sustenta en el incumplimiento de los requisitos legales para acceder al Seguro de Desempleo, ni en una conducta dolosa o negligente atribuible a estos, sino exclusivamente en que el primer pago fue efectuado después del día 120 contado desde la fecha de cese laboral. Asimismo, el IESS reconoce que las notificaciones y gestiones de recuperación fueron generadas mediante procesos automatizados implementados por la propia institución. Por tanto, se evidencia que la situación que dio origen al cobro fue consecuencia de la gestión y funcionamiento interno de la administración, sin que se haya demostrado responsabilidad alguna de los beneficiarios. En tal virtud, no resulta constitucionalmente admisible trasladar a los accionantes las consecuencias económicas de una deficiencia administrativa o tecnológica que les es ajena, pues ello vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso y seguridad social, máxime cuando los accionantes accedieron a la prestación cumpliendo las condiciones exigidas por la normativa vigente. G) La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte en la sentencia N.º 146-14-SEP- CC estableció: “(...) En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo

nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...). Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, debemos verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, determinó que: "(...) Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto (...)". H) Conforme se desprende del artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el primer requisito de procedibilidad en la acción de protección corresponde precisamente al carácter constitucional del derecho vulnerado, el mismo que se reitera en el artículo 42 numeral 1 de la norma *Ibídem*, al mencionarse las causales de improcedencia sobre la acción de protección. Ahora bien, es precisamente por medio de este requisito fundamental que se genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso que es expuesto al juez constitucional reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, es de carácter legal; por ello una vez sustanciada la causa y contando con los elementos necesarios, es evidente que el caso en análisis, vulnera derechos constitucionales. SEXTO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Respecto a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada se indica que Etimológicamente el término PROTECCIÓN, deriva del latín "protection_oins". Para los latinos el término "protetio", significa: protección, defensa. La REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, refiere: Proteger, deriva del latín "protegeré", que significa: "Cubrir, resguardar, defender, poner a cubierto. El diccionario de la Lengua Española lo define como: "Amparar, favorecer, defender.- El DICCIONARIO DE CABANELLAS lo define como el sustantivo protección: "amparo, favorecimiento, defensa".- En consecuencia protección y proteger, nos da idea general de defensa, de amparo, de obtener un favor. (Ref. JUICIO ACCIÓN de PROTECCIÓN N° 00099-2018 IESS). Con respecto a aspectos doctrinarios, la doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL", tomado del MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA, PÁG. 119, al referirse a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: "Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza,

pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas” (cursivas me pertenecen). La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifestó que: “Si una decisión judicial rechaza una ACCIÓN DE PROTECCIÓN con fundamento en que es CUESTIÓN DE LEGALIDAD, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautela los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad” (cursivas me pertenecen). El autor Luis Cueva Carrión en su obra ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN, PÁG. 210 señala: “No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales. Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, no es acción civil, ni penal, ni administrativa, ni sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista un derecho que reparar o proteger” (negritas y cursivas me pertenecen); este mismo autor al referirse a esta garantía sostiene: “La acción de protección es una acción cautelar de los derechos constitucionales que se hace efectiva mediante la correspondiente garantía jurisdiccional, es una herramienta jurídica para defender y restablecer estos derechos. Es a través de esta acción que podemos recurrir a los juzgados y tribunales en demanda de la justicia constitucional que nos corresponde...” (Cursivas me pertenecen); (Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión 2009, pág. 65). La justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico; El autor LUIS CUEVA CARRIÓN en su obra ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN, PÁG. 213 señala: “Si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común. Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo” (negritas, cursivas y subrayado me pertenece).- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección objetiviza el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República Ecuatoriana, para su aplicación y procedencia debe proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, amparándolos de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado, ya que la

esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos. En consecuencia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de la sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional; y, ante el hecho planteado por el legitimado activo se desprende que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de procedencia determinadas en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se concluye que en el presente caso conforme al análisis Constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario, se deduce que la acción de protección se convierte en la garantía más eficaz e idónea para reparar la violación de los derechos del accionante, que en consecuencia EN EL PRESENTE CASO SE HA PODIDO CONFIRMAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, dando como resultado que la presente acción de protección sea ACEPTADA conforme las causales de procedencia establecidas en la LOGJCC. SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, y por cuanto ha existido la violación de los derechos constitucionales relatados por el recurrente, por lo cual ésta Juzgadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Portoviejo-Manabí y JUEZA CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: RESUELVE: 1) ADMITIR la Acción de Protección planteada por los ciudadanos RAMÓN ALFREDO MERO MARQUEZ, EFRAIN GUSTAVO VEGA AUCANCELA, MARÍA ISABEL CARVAJAL ÁLAVA, ELIANA ARACELY GARCÍA SOLÓRZANO, CHRISTIAN JOSÉ LÓPEZ ZAMBRANO Y ANA MARCELA ANDRADE FARFÁN en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO por existir la concurrencia del requisito para la procedencia de la acción señalado en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica en mención. Por lo que se declara la vulneración de derechos constitucionales de los señores RAMÓN ALFREDO MERO MARQUEZ, EFRAIN GUSTAVO VEGA AUCANCELA, MARIA ISABEL CARVAJAL ÁLAVA, ELIANA ARACELY GARCIA ZAMBRANO, CHRISTIAN JOSE LÓPEZ ZAMBRANO, ANA MARCELA ANDRADE FARFÁN. 2) Como medidas de REPARACIÓN INTEGRAL, se dispone al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, suspenda de manera inmediata el cobro de los valores por supuesto pago indebido de pago del seguro de desempleo a los señores RAMÓN ALFREDO MERO MARQUEZ, EFRAIN GUSTAVO VEGA AUCANCELA, MARÍA ISABEL CARVAJAL ALAVA, ELIANA ARACELY GARCÍA ZAMBRANO, CHRISTIAN JOSÉ LÓPEZ ZAMBRANO, ANA MARCELA ANDRADE FARFÁN, así como de cualquier medida cautelar o de cualquier índole que se haya derivado del mismo. 3) Como medida de satisfacción el IESS, emita disculpas públicas a los señores RAMÓN ALFREDO MERO MARQUEZ, EFRAIN GUSTAVO VEGA AUCANCELA, MARIA ISABEL CARVAJAL ALAVA, ELIANA ARACELY GARCÍA ZAMBRANO, CHRISTIAN JOSE LÓPEZ ZAMBRANO, ANA MARCELA ANDRADE FARFÁN, a través de la página web institucional. 4) Se conmina al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL realizar todas las acciones pertinentes para que no se repita este tipo de acciones y se realicen los trámites de manera más eficaz a los afiliados que requieran los seguros de desempleo. 5) De

conformidad a lo establecido en el artículo 24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por oportuno y legalmente interpuesto de manera verbal por la parte legitimada pasiva, se concede la interposición del Recurso de Apelación ante el Superior, esto es, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. 6) Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 86 de la Carta Magna.- Incorpórese a los autos el escrito y anexo que antecede. En lo principal tómese en cuenta la ratificaciones de gestiones que realiza el Ab. Klever David Muñoz Tuarez, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí, a la intervención que hiciera a su nombre el Ab. Jorge Isaac Balda Valdiviezo, dentro de las audiencias llevadas a efecto dentro de la presente causa. El presente auto se firmará electrónicamente de conformidad al artículo 14 de la LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS, que en la parte pertinente indica: "(...) Art. 14. - Efectos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio. (...)", de conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la misma ley que dice: " Art. 16.- La firma electrónica en un mensaje de datos. Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley.", se les indica a las partes procesales que la firma electrónica puesta en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita. En consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Cúmplase y Notifíquese.

f: FARIAS MACIAS BETSY ELIZABETH, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

NUÑEZ MELO SAMANTHA MICHELLE
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

